



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-278/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORAS: MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA,
LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal 80 del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de seis de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **Jl/106/2024**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento de **Soyaniquilpan de Juárez**, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por MORENA; y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral dos mil veinticuatro para la elección de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, el relativo a Soyaniquilpan de Juárez.

3. **Cómputo municipal.** El inmediato cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez, de la citada entidad federativa, realizó el cómputo municipal, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	4,507	Cuatro mil quinientos siete
 Partido Verde Ecologista de México	168	Ciento sesenta y ocho
 Partido del Trabajo	119	Ciento diecinueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	66	Sesenta y seis



PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
Movimiento Ciudadano		
morena Movimiento de Regeneración Nacional	4,586	Cuatro mil quinientos ochenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	3	Tres
VOTOS NULOS	253	Doscientos cincuenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	9,702	Nueve mil setecientos dos

Concluido el cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral primigeniamente responsable declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA; integrada de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	Fernando Ulises Montiel Arteaga	Victor Manuel Santiago Juárez
SINDICATURA	Ángela Patricia García Osornio	Raquel Franco Ugalde
REGIDURÍA 1	Manuel Eduardo García Martínez	Fidel Perea Méndez
REGIDURÍA 2	Thania Yaherith Arteaga Facio	Rosalinda Franco Vega
REGIDURIA 3	Mario Alcántara Alcántara	Brayan Fabián Becerril Ramírez
REGIDURIA 4	Georgina Rojo Hernández	Amelia Noguez Martínez

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el diez de junio siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez, promovió juicio de inconformidad ante la entonces autoridad responsable.

5. Remisión y registro. El quince de junio del año en curso, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de México la demanda, el escrito de MORENA por el que comparecía como parte tercera interesada y el trámite de Ley, por lo que ordenó registrar el medio de impugnación en cuestión, con la clave de identificación **JI/106/2024**.

6. Requerimiento. El doce de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México requirió al Instituto Electoral local, remitiera original o copia certificada de las actas de jornadas electoral y escrutinio y cómputo, escritos de incidentes y de protesta, las hojas de incidentes de las casillas 4159 Básica y Contigua 1; así como 4163 Básica y Contigua 1. Requerimiento que fue desahogado en su oportunidad.

7. Sentencia (acto impugnado). El seis de noviembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de inconformidad, por mayoría de votos, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, realizada por el 80 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez, la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el partido político MORENA.

Tal determinación se notificó a la parte actora el siete de noviembre del presente año.

II. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-278/2024)

1. Presentación de medio de impugnación. El diez de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo Municipal 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **JI/106/2024**.



2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El inmediato doce de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-278/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El trece de noviembre del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra; y, *ii)* radicar el juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Recepción de constancias y admisión. El quince de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias finales del trámite de Ley remitidas por la autoridad responsable, entre ellas, la cédula de publicitación del medio de impugnación y el escrito signado por MORENA, por conducto de su representación, pretendiendo comparecer con el carácter de parte tercera interesada; asimismo, determinó admitir la demanda.

5. Recepción de escrito en alcance. El propio quince de noviembre del año en curso, MORENA presentó un escrito en alcance a su comparecencia por el que hizo diversas manifestaciones, respecto de lo cual se reservó acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, que se promueve en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección del Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86; 87, párrafo 1, inciso b); y, 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave **Jl/106/2024**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por MORENA.

La resolución fue aprobada, en **engrose**, por mayoría de tres votos de las cuatro Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con el voto particular de una de las Magistraturas; de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Parte tercera interesada. En tal calidad pretende comparecer MORENA, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal 80, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez; a quien se le reconoce tal carácter, en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a. Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido político cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

² Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

En esa arista, el citado partido político tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al haber sido la planilla que obtuvo la mayoría de votación en la elección controvertida; de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que le asiste un derecho incompatible.

b. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la citada Ley General, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí misma o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tienen por colmados tales requisitos, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Jorge Luis Rebollar Molina, en su carácter de representante de MORENA acreditado ante el Consejo Municipal 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez, personería que le fue reconocida en el acto impugnado.

c. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley procesal electoral, la autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto del citado precepto legal señala que, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la cédula de publicitación del juicio de revisión constitucional electoral se fijó en los estrados del Tribunal responsable a las *trece horas del once de noviembre del año en curso*, por lo que el plazo para comparecer con



el carácter de persona tercera interesada concluyó a las *trece horas del inmediato catorce de noviembre*, como se acredita de las constancias de trámite de Ley que obran en autos.

De ahí que, si el escrito de comparecencia, que es signado por el representante propietario del partido político en cita, se presentó a las *doce horas con treinta y tres minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro*, resulta evidente su oportunidad.

QUINTO. Causales de improcedencia. En su escrito de comparecencia la parte tercera interesada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la frivolidad en el medio de impugnación, ya que, a su consideración, el partido accionante expone argumentos frívolos y fútiles porque sus afirmaciones las considera vagas, imprecisas y carentes de todo sustento.

La citada casual de improcedencia deviene **infundada**, ya que la frivolidad aplicada a los medios de impugnación electorales debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o, ante la insistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.

En consecuencia, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de Derecho, a sabiendas de que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión no son veraces o cuando acorde a la naturaleza del fundamento y motivo legal invocado o instrumento jurídico ejercitado, se evidencie absurda su utilización respecto a materializar el beneficio solicitado, siempre que tales circunstancias puedan ser constatadas de manera fácil y clara con la sola lectura de lo expresado en el

escrito de demanda, dando lugar a la actualización del supuesto de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

En ese tenor, a juicio de Sala Regional Toluca la causal de improcedencia aducida debe desestimarse, en atención a que de la lectura de la demanda se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que la parte actora manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional analice las presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral en el presente proceso electoral local.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por la parte actora será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la parte tercera interesada.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **P.J. 135/2011**, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE”***.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a. Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma



autógrafa de la persona que se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo Municipal 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue notificada personalmente al partido político actor el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en tanto la demanda fue presentada el diez de noviembre siguiente ante la autoridad responsable, por lo que resulta inconcuso que su presentación es oportuna.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los citados requisitos, en virtud de que el juicio se promueve por un partido político a través de la persona que se ostenta como representante del partido enjuiciante acreditado ante el Consejo Municipal 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, ya que es quien presentó la demanda que originó el medio de impugnación que en esta instancia se controvierte.

e. Definitividad y firmeza. De la normativa electoral aplicable se desprende que no debe agotarse otro medio de impugnación antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada, razón por la que se colman estos requisitos.

- Requisitos especiales del juicio

f. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político actor señala expresamente la

transgresión a los artículos 1, 8, 14, 16, 17, párrafo tercero, 39, 41 fracción VI incisos a), b), c), j), l), m), de la Constitución Federal.

Lo anterior, resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. Se cumple con el requisito, toda vez que la sentencia impugnada confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por MORENA y la parte actora alega que la decisión emitida causa una alteración sustancial y decisiva en el resultado de la elección, al vulnerarse principios constitucionales, lo cual podría ser determinante para su resultado.

h. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la instalación de los Ayuntamientos se hará el primero de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias; es decir, en dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. Consideraciones de la responsable. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta criterio orientador al respecto las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO**



EN LA SENTENCIA DE AMPARO³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis y de que en el Considerando de estudio de fondo se puntualizarán los argumentos que, sustancialmente, sostienen la determinación controvertida.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020**, **ST-JDC-403/2024**, **ST-JRC-184/2024** y **ST-JE-237/2024**.

OCTAVO. Motivos de disenso. El Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo Municipal 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez, pretende la revocación de la sentencia combatida, a efecto de que a su vez, se declare la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas electorales, a saber: **4159 Básica y Contigua 1, así como 4163 Básica y Contigua 1**, ya que en su consideración de ser así el resultado final de las elecciones beneficiaría a la planilla postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

En ese tenor, expone sustancialmente como agravios, que con la sentencia controvertida se vulneraron los principios rectores de certeza, imparcialidad y equidad en la contienda, legalidad y objetividad, así como el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y de las elecciones libres, auténticas y periódicas, porque a su decir, **la autoridad responsable fue omisa al realizar un análisis exhaustivo del caudal probatorio aportado por el partido actor**, respecto a los resultados de la votación durante la jornada electoral en las casillas 4159 Básica y Contigua 1, así como 4163 Básica y Contigua 1, en las que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de

³ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

México, toda vez que se ejerció violencia, presión o coacción sobre las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, lo que atribuye a una persona de nombre Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, quien aduce, es servidora pública federal de la Secretaría de Bienestar y que estuvo presionando a los electores para que emitieran su voto a favor de MORENA.

NOVENO. Cuestión previa. Sala Regional Toluca considera necesario precisar que del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer un solo agravio relacionado con la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el fracción III; del artículo 402, del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o sobre las electoras y que tales hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, lo resuelto por el Tribunal Electoral local en la sentencia impugnada respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XII, del mencionado precepto legal, consistente en existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, queda incólume y debe seguir rigiendo el sentido de la sentencia, porque tal aspecto no es materia de impugnación en esta instancia, ya que sobre ese punto particular se exime de expresar agravio .

DÉCIMO. Elementos de convicción ofrecidos. Del escrito de demanda y de los escritos de comparecencia y en alcance presentados por MORENA, en su carácter de tercero interesado, del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se desprende que las partes ofrecen diversas probanzas; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



en el juicio de revisión constitucional electoral **no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna**, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada; razón por la cual debe estarse a lo ordenado en tal dispositivo, por lo que **no son de admitirse** las pruebas ofrecidas por el partido actor en su escrito de demanda, así como por la parte tercera interesada, en sus escritos de comparecencia y en alcance a ésta, al no tener el carácter de supervenientes.

De ahí que se estime improcedente formular el requerimiento solicitado por la parte tercera interesada, para que la autoridad administrativa electoral local remitiera la lista de personas funcionarias de las mesas directivas de casilla de las secciones 4159 y 4163, así como de las personas representantes de los diferentes partidos políticos acreditado en esas casillas, el día de la jornada electoral.

No obstante, Sala Regional Toluca realizará el estudio de los motivos de disenso atento a la valoración de las pruebas que obran en el sumario que se analiza al haberse aportado desde la *litis* primigenia.

Por lo que, en relación con las documentales públicas, privadas y técnicas **ofrecidas y aportadas en la instancia previa**, así como la instrumental de actuaciones y las presuncionales, administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1 y 4; 16, párrafo 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

UNDÉCIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los motivos de disenso de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de

agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

DUODÉCIMO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida, a efecto de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas **4159 Básica y Contigua 1, así como en las casillas 4163 Básica y Contigua 1**; se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida por el Consejo Municipal 80 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Soyaniquilpan de Juárez; y se revoquen las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por MORENA.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han quedado precisados, en los que sustancialmente se plantea la falta de exhaustividad por la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En tal sentido, el objeto de la presente sentencia consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse al asistirle la razón a la parte actora.

Previo a realizar el pronunciamiento respecto a los disensos planteados, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Marco jurídico

Exhaustividad y congruencia



Es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar los principios de **exhaustividad y congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y **valora cada una de las pruebas ofrecidas**.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

ST-JRC-278/2024

El principio de **congruencia** de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La *congruencia externa*, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La *congruencia interna* exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

Por otra parte, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República democrática y laica; en tanto que el 35, fracción I y II, de la propia Carta Magna, prevé como derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

El artículo 10, de la Constitución estatal, establece que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; asimismo, que la ciudadanía, los partidos políticos y autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

El artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce a través de los órganos del Estado de



elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibido los actos que generen presión o coacción a las personas electoras.

Mientras que, el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se ejerce violencia física, presión o coacción sobre las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En tal virtud, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de las personas electoras, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente los elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física, presión o coacción.
- b. Que se ejerza sobre las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las personas electoras para tener votos a favor de determinado partido, coalición o candidatura; y,
- d. Que esos hechos **sean determinantes** para el resultado de la votación.

Conforme a lo establecido en los artículos 222 y 224, párrafo 1, fracción II, inciso a), d) y e), del citado ordenamiento local, quien preside la mesa directiva de casilla cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio, así como la seguridad de las personas electoras, las representaciones de los partidos políticos y candidaturas, además de quienes integran la mesa directiva de casilla.

La indicada persona funcionaria de casilla tiene facultades para suspender temporal o definitivamente la votación o retirar a cualquier persona en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad de las personas electoras, las representaciones de partido o candidaturas, así como de quienes integran la mesa directiva de casilla.

Adicionalmente, a la plena acreditación de los extremos de la mencionada causal, se deben **probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que acontecieron los hechos afirmados, a fin de que la persona juzgadora cuente con los elementos suficientes para evaluar si se vulneró o no la libertad o el secreto del voto, al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **53/2002**, de rubro: ***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”***.

La Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que la permanencia en las casillas electorales de alguna persona servidora pública con mando superior o con facultades de decisión, o bien de representantes populares, permite presumir que se ejerció presión sobre las personas electoras.



En congruencia con lo anterior, el artículo 322, del Código Electoral local refiere que las personas representantes populares solamente tendrán acceso a la casilla para ejercer su derecho al sufragio.

De igual forma, en los artículos 1, 4, 10, 11, 17, 19 y 23, de los Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia **SUP-RAP-04/2023** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “**SERVIDORAS DE LA NACIÓN**”, en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral⁴, aprobado por acuerdo **INE/CG535/2023**, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que sustancialmente se prevé lo siguiente:

- Los Lineamientos tienen por objeto, entre otros, establecer medidas preventivas para evitar injerencia y/o participación de las personas servidoras públicas vinculadas con la ejecución y otorgamiento de programas sociales, incluyendo a las denominadas personas “servidoras de la nación”, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, en el día de la jornada electoral.
- Los Lineamientos son de obligatoria observancia en los procesos locales y federales, tanto ordinarios como extraordinarios para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de Gobierno que realicen actividades institucionales u operen programas sociales.

⁴ FUENTE:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-a.pdf>

- Entre otras, las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de Gobierno, deberán abstenerse de: **I.** Participar como representantes partidistas general o ante mesas directivas de casilla; **II.** Participar como observadores electorales; **III.** Participar como persona funcionaria de mesa directiva de casilla; y, **IV.** Participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales federales y locales.

- Tales personas servidoras públicas tienen prohibido, en lo que interesa:
 - I.** Emitir expresiones que impliquen promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna **precandidatura**, candidatura, partido político, coalición o aspirante; o alguna otra expresión que las vincule a los procesos electorales federales o locales, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones;
[...]
 - III.** Condicionar, a cualquier persona, la entrega de recursos provenientes de programas sociales y actividades institucionales; el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos; la realización de obras públicas u otras similares a cambio de cualquier acción que comprometa o afecte la libertad del sufragio, como pueden ser, entre otras, las siguientes conductas:
 - a)** La promesa o demostración de que votarán en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido, coalición o aspirante; o que se abstendrán de votar o de participar.
[...]
 - IV.** Entregar o prometer recursos públicos, en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.



V. Amenazar o condicionar con no entregar recursos, en dinero o en especie, provenientes de programas públicos federales, locales o municipales; no otorgar, administrar o proveer de servicios, obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción III anterior.

VI. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas y actividades institucionales federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción III anterior.

[...]

IX. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a través de la utilización de recursos públicos o privados, en términos de los presentes Lineamientos y la normatividad aplicable.

- Las personas funcionarias públicas de confianza con mando superior, en cualquiera de los tres órdenes de Gobierno, vinculadas con programas sociales, las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como las personas servidoras de la nación, estarán impedidas para acreditarse como observadoras electorales y como representantes de partidos políticos o candidaturas independientes generales o ante mesa directiva de casilla.
- De determinarse por la instancia electoral la existencia de una infracción a los referidos Lineamientos, se remitirá la resolución al superior jerárquico de la persona funcionaria pública para efecto de que sancione tal infracción.

Caso concreto

La parte actora manifiesta que en las casillas **4159 Básica, 4159 Contigua 1, 4163 Básica y 4163 Contigua 1**, se actualizó la caudal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia, presión o coacción sobre las personas funcionarias de mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras, por la intervención de una persona a quien atribuye ser funcionaria de la Secretaría de Bienestar y tener a su cargo el censo del bienestar; sin embargo, el Tribunal Electoral responsable incumplió con la valoración debida del caudal probatorio aportado ante esa instancia jurisdiccional local.

Decisión

Los agravios se califican **infundados** por las razones siguientes:

Justificación

La accionante parte de la premisa inexacta de estimar la falta de exhaustividad en la sentencia controvertida por lo que respecta a las casillas 4159 Básica y 4159 Contigua 1, así como 4163 Básica y 4163 Contigua 1, por estimar que el Tribunal Electoral del Estado de México omitió realizar el estudio, análisis y revisión de la totalidad de los argumentos planteados y probanzas aportadas ante esa instancia local, dado que en su opinión debieron haber sido valoradas de manera conjunta y no individual, para tener por acreditada la presión ejercida por la presencia de Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, en su calidad de funcionaria de la Secretaría de Bienestar, en las inmediaciones de las citadas casillas.

En efecto, tal y como lo refirió el Tribunal Electoral responsable en la sentencia controvertida, la omisión de la parte actora de aportar los elementos necesarios para corroborar las irregularidades afirmadas y para sostener que de las probanzas que obran en autos no se acreditaba la presión que la parte



actora manifiesta sucedió en las referidas cuatro casillas, se encuentra apegado a Derecho.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de México respecto de las casillas referidas por la parte actora, señaló que los actos de presión sobre las personas electoras e integrantes de las mesas directivas de casillas en cuestión se pretendían acreditar a través de las probanzas siguientes:

N.P.	Casilla	Agravio	Pruebas
1	4159 Básica	<p>La supuesta presencia de servidoras públicas de la Secretaría del Bienestar, simpatizantes de MORENA, quienes acudieron a la casilla con el objeto de influir en la decisión de los electores.</p> <p>Una de ellas, responde al nombre de Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, quien refirió ser la responsable de otorgar tarjetas del bienestar y que su presencia tenía como fin obtener evidencias de votos a favor de dicho partido para otorgar beneficios sociales.</p>	<p>1-Nueve imágenes impresas de las personas femeninas que se presentaron.</p> <p>2- Un Cd con un vídeo de un minuto con cuarenta y tres segundos, consistente en la presencia de las supuestas servidoras públicas.</p> <p>3.-Copias certificadas de los documentos que integran los expedientes de la casilla 4159 Básica.</p> <p>4. Escrito de incidentes del PAN: "...llego una persona accionando el voto y dijo que da el apoyo de tarjetas del bienestar, dijo que necesitaba mandar evidencia y no podía salirse porque necesitaba mandar fotos..."</p> <p>5.-Copia simple del contrato de prestación de servicios por honorarios con vigencia del 01 al 30 de junio de 2019, que celebran por una parte la Secretaría del Bienestar y por otra la supuesta servidora pública señalada (Teresita de Jesús Rodríguez Olvera)</p>
2	4159 Contigua 1	<p>Aproximadamente a las 12:00 horas, la presencia de dos mujeres, una identificada como Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, quienes, afirmando ser funcionarias del gobierno federal y del partido MORENA, intimidaron a los votantes al condicionar su voto a cambio de beneficios de programas sociales.</p> <p>Estos hechos fueron ratificados por el secretario de la casilla y corroborados por testigos, quienes declararon que las mujeres presionaban a los electores para que votaran a favor de MORENA, amenazando con la pérdida de dichos beneficios.</p>	<p>1-Nueve imágenes impresas de las personas femeninas que se presentaron.</p> <p>2- Un Cd con un vídeo de un minuto con cuarenta y tres segundos consistentes en la presencia de la supuesta servidora pública.</p> <p>3.-Copias certificadas de los documentos que integran los expedientes de las casillas 4159 Contigua 1.</p> <p>4. Escritos de Incidentes y Protesta:</p> <p><i>Escrito de incidentes del PAN: "Siendo las 12:00 hrs se pre...del Gobierno federal y que (ilegible) con la gente viene acompañada de otra persona que dijo ser de Morena (ilegible) a la fila de votantes (ilegible) celular"</i></p> <p><i>Escrito de Protesta 1 del PAN: "Siendo las aproximadamente las 12 del día se presentaron dos señoras a la fila de los votantes y cuando las quisieron retirar dijeron que ellas eran funcionarias de gobierno y que solo querían tomar una fotografía, pero estaban intimidando a la gente"</i></p> <p><i>Escrito de Protesta 2 del PAN: "Siendo aproximadamente las 12 horas del día y</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL MEXICO



N.P.	Casilla	Agravio	Pruebas
			<p>año en curso, se presentaron dos mujeres acercándose a los electores que se encontraban en la fila para pasar a votar al abordarlas algunos ciudadanos ellas dijeron lo siguiente yo soy funcionaria del gobierno federal y la otra mujer dijo que ella es de morena y que venían a verificar que las personas de los programas sociales estuvieran participando como se les pidió"</p> <p>Escrito del PRI: "Siendo las doce horas se presentó una persona diciendo que venía del gobierno federal y que tenía instrucciones de platicar con la gente y otra persona que dijo son de morena y se acercaban a la fila de los votantes</p> <p>5.-Copia simple del contrato de prestación de servicios por honorarios con vigencia del 01 al 30 de junio de 2019, que celebran por una parte la Secretaria del Bienestar y por otra la supuesta servidora pública señalada.</p> <p>6. -Testimonio Notarial del diez de junio (Acta Declarativa de ratificación de firmas) de la CAE adscrita a la Junta Distrital federal 1, en la que refiere:</p> <p>"El Secretario de la sección 4159 de la casilla contigua 1 Jorge Oswaldo Martínez León me comentó que había dos mujeres que estaban presionando a la gente para que votarán por el partido MORENA, manifestando que eran servidoras de la nación y en caso de no hacerlo, dejarían de verse favorecidos con los programas sociales que ellas entregan."</p>
3 Y 4	4163 Básica y 4163 Contigua 1	<p>El accionante señala que representantes del PAN reportaron que personal del partido Morena, incluyendo a Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, acudió a las casillas para verificar y reportar a las personas que votaban, lo que generó intimidación entre los votantes. Este hecho fue documentado en escritos de incidentes. Además, Xóchitl Martínez Ramírez, capacitadora electoral, declaró ante Notario Público que en la sección 4163 observó a dos mujeres, una de ellas identificada como Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, tomando fotografías de las casillas y los electores. A pesar de que se les pidió que se retiraran, Rodríguez Olvera se negó inicialmente, argumentando que debía enviar evidencia de su trabajo como servidora pública federal.</p>	<p>1-Nueve imágenes impresas de las personas femeninas que se presentaron.</p> <p>2- Un Cd con un video de un minuto con cuarenta y tres segundos consistentes en la presencia de la supuesta servidora pública.</p> <p>3.-Copias certificadas de los documentos que integran los expedientes de las casillas 4159 Básica y Contigua 1, y 4163 Básica 1 y Contigua.</p> <p>4. Escritos de Incidentes. El PAN refirió: "Personal del Partido Morena asistieron a las casillas a verificar a las personas que estaban votando y estuvieron hablando con el personal del INE siendo las 12:02 pm y se cuenta con las pruebas y la persona de MORENA se llama Teresita de Jesús"</p> <p>El PAN refirió: "Un grupo del partido Morena asistió a las casillas y estuvieron tomando fotografías y hablando con el personal del INE siendo las 12:02 pm"</p> <p>5.-Copia simple del contrato de prestación de servicios por honorarios con vigencia del 01 al 30 de junio de</p>

GRAL. DEL
MEXICO

N.P.	Casilla	Agravio	Pruebas
			<p>2019, que celebran por una parte la Secretaria del Bienestar y por otra la supuesta servidora pública señalada.</p> <p>6. Testimonio Notarial del diez de junio (Acta Declarativa de ratificación de firmas) de la CAE adscrita a la Junta Distrital federal 1, en la que refiere lo siguiente:</p> <p><i>“Continuando con mi recorrido, manifiesto que siendo aprximadamente las 11:00 am, me presenté en la sección 4163, en la casilla Básica y Contigua 1, con domicilio en Escuela Telesecundaria Ignacio Zaragoza, Soyaniquípan, México, y al llegar me percaté que había dos personas del sexo femenino, mismas que se encontraban tomando fotografías de las casillas y de los electores, a una de ellas le dije que no podía estar tomando fotografías y le pedí amablemente que se retirara, respondiéndome que no lo iba a hacer que ella era servidora pública federal y que tenía que mandar evidencia y ubicación para reportar su trabajo, por lo que le pregunté su nombre respondiendo que es Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, nuevamente pedí que dejara de hacer eso y que se retirara, la Ciudadana molesta me respondió que tenía que mandar la información; después de un rato de discusión logré que se retiraran”.</i></p>

De acuerdo con la información anterior, el Tribunal local estimó que los agravios devenían infundados, en virtud de que a pesar de la descripción de los hechos en el escrito de inconformidad, de los datos advertidos de las actas de la jornada electoral; hojas de incidentes; pruebas técnicas (imágenes impresas y video); documentales privadas consistentes en escritos de incidentes, de protesta, así como copia simple del contrato de prestación de servicios por honorarios celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Bienestar y Teresita de Jesús Rodríguez Olvera; el testimonial notarial en el que se hace constar la ratificación de firmas, así como las pruebas supervenientes aportadas por la parte actora, resultaban **insuficientes** para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en las referidas casillas, porque el hecho en que se basaba la coacción o presión de



las personas electoras e integrantes de las mesas directivas de casilla en cuestión, no se encontraba demostrado, tal y como se advertía del cuadro que insertó a la sentencia y que a continuación se reproduce:

Casilla	Escrito de incidentes	Escrito de protesta	Hoja de incidentes	Acta Jornada Electoral	OBSERVACIONES
4159 B	PAN "llegó una persona accionando el voto y dijo que da el apoyo de tarjetas de el bienestar, dijo que necesitaba mandar evidencias y no podía salirse porque necesitaba mandar fotos" (foja 498)	---	---	Del contenido del AEC, se advierte que en el apartado A ¿se presentaron incidentes? NO se encuentran marcados los recuadros SI, NC, "instalación de la casilla" y "Desarrollo de la votación" (foja 524)	No se anotó la hora de la incidencia Acta circunstanciada para certificar la falta de original y/o copia de la Hoja de Incidentes sección 4159 B (foja 551)
4159 C1	PAN "siendo las 12:00 hrs se presentó una persona diciendo que es funcionaria del Gobierno federal y que trae instrucciones de platicar con la gente, viene acompañada de otra persona que dijo ser de morena, se acercaban a la fila de votantes y tomaban fotos en un aparato celular" (foja 453 y 533) "siendo las 12:00 hrs se presentó...- inentendible-, el Gobierno federal y que ... - inentendible- con la gente ...- inentendible-, viene acompañada de otra persona que dijo ser de morena ... - inentendible- a la fila de los votantes tomando fotos con un aparato celular". (foja 499)	PAN "siendo las aproximadamente las 12 del día se presentaron dos señoras a la fila de los votantes y cuando las quisieron retirar dijeron que ellas eran funcionarias de gobierno y que sólo quería tomar una fotografía pero estaban intimidando a la gente" (foja 500 y 537) "siendo aproximadamente las 12 horas del día y año en curso. se presentaron dos mujeres acercándose a los electores que se encontraban en la fila para pasar a votar, al abordar algunos ciudadanos dijeron lo	8:15 am No se presentaron 1er Secretario ni 1er Escrutador, se tomaron de la fila 1:00 pm Representante del PAN ingresa y sale continuamente para documentar eventos fuera de casilla. Copia para las representacion es partidistas (foja 549)	Del contenido del AEC, se advierte que en el apartado A ¿se presentaron incidentes? Se encuentra marcado con una "X" el recuadro SI, así como los recuadros "instalación de la casilla" y "Desarrollo de la votación" (foja 525)	Acta circunstanciada para certificar la falta de original y/o copia de Escrito de Incidentes del Partido Acción Nacional Sección 4159 C1 (foja 540) Acta circunstanciada para certificar la falta de original y/o copia de Escrito de Protesta del Partido Acción Nacional Sección 4159 C1 (foja 543 y 544)

Casilla	Escrito de incidentes	Escrito de protesta	Hoja de incidentes	Acta Jornada Electoral	OBSERVACIONES
		<p>siguiente, yo soy funcionaria del gobierno federal y la otra mujer dijo que ella era de morena y que venía a verificar que las personas de los programas sociales estuvieran participando como se les pidió".</p> <p>(foja 502 y 538)</p>			
	<p>PRI "siendo las 12:00 hrs se presentó una persona diciendo que es funcionaria de Gobierno Federal y trae instrucciones de platicar con la gente y otra persona que dijo ser de morena y se acercaban a la fila de los votantes" (foja 456 y 535)</p> <p>"siendo las doce horas se presentó una persona diciendo que benia del gobierno federal y que trae instrucciones de platicar con la gente y otra persona que dijo ser de morena y se acercaban a la fila de los votantes" (foja 501)</p> <p>"Cambios en la mesa directiva por no llegar funcionario. Persona del Gobierno Federal indico en la fila</p>	----			<p>Acta circunstanciada para certificar la falta de original y/o copia de Escrito de Protesta del Partido Revolucionario Institucional Sección 4159 C1 (foja 545 y 546)</p>



TRIBUNAL DEL MEXICO



Casilla	Escrito de incidentes	Escrito de protesta	Hoja de incidentes	Acta Jornada Electoral	OBSERVACIONES
	<p>invitación al voto, siendo las doce horas"</p> <p>(foja 539)</p>				
4163 B	----	----	<p>9:00 La casilla no se instaló en hora y forma (sic)</p> <p>9:05 Se anulan 5 votos por error ya que la persona no era de la casilla indicada.</p> <p>3:30 pm Se anulo voto por una persona que lo olvido en la mampara (foja 550)</p> <p>Destino: copia para el sobre de expediente de casilla de la elección de ayuntamiento (foja 550)</p>	<p>Del contenido del AEC, se advierte que en el apartado A ¿se presentaron incidentes? Se encuentra marcado con una "X" el recuadro SI, así como los recuadros "instalación de la casilla" y "Desarrollo de la votación"</p> <p>(foja 526)</p>	
<p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PUEBLO</p> <p>4163 C1</p>	<p>PAN</p> <p>"personal del partido Morena asistieron a las casillas a verificar las personas que estaban votando y estuvieron hablando con el personal del INE, siendo las 12:02 pm y se cuenta con las pruebas y la persona de Morena se llama Teresita de Jesús."</p> <p>(foja 504)</p> <p>"un grupo del partido MORENA asistió a las casillas y estuvieron tomando fotografías y hablando con el personal del</p>	----	----	<p>Del contenido del AEC, se advierte que en el apartado A ¿se presentaron incidentes? No se encuentran marcados los recuadros SI, NO "instalación de la casilla" y "Desarrollo de la votación"</p> <p>(foja 527)</p>	<p>Acta circunstanciada para certificar la falta de original y/o copia de la Hoja de Incidentes sección 4163 C1</p> <p>(Foja 552)</p>

Casilla	Escrito de incidentes	Escrito de protesta	Hoja de incidentes	Acta Jornada Electoral	OBSERVACIONES
	INE, siendo las 12:00 PM". (foja 505)				

Imágenes Impresas

De las nueve imágenes a color insertas en el escrito de demanda de juicio de inconformidad²⁰, se tiene lo siguiente:

N°	Descripción	observaciones
1	Se aprecia lo que pudiera ser un espacio público, y se observa a cuatro personas, dos del sexo femenino de espaldas, una con vestimenta de los que pudiera ser una capa con colores blanco, azul claro, amarillo y negro, otra con vestimenta color gris; igualmente dos personas de frente una del sexo femenino con vestimenta negra y una del sexo masculino con camisa a rayas y pantalón negro. (foja 17)	La imagen no tiene indicación alguna de nombre de la calle, o en su caso de la casilla cuestionada.
2	Se aprecia lo que pudiera ser un espacio público, y se observa a tres personas, dos del sexo femenino, una con vestimenta de los que pudiera ser una capa con colores blanco, azul claro, amarillo y negro, otra con vestimenta color gris; igualmente una persona del sexo masculino con gorra negra, sudadera café y pantalón de mezclilla. (foja 17)	La imagen no tiene indicación alguna de nombre de la calle, o en su caso de la casilla cuestionada.
3	Se aprecia lo que pudiera ser un espacio público, y se observa a tres personas, dos del sexo femenino, una con vestimenta de los que pudiera ser una capa con colores blanco, azul claro, amarillo y negro, otra con vestimenta color gris; igualmente una persona del sexo masculino con gorra negra, sudadera café y pantalón de mezclilla. (foja 17)	La imagen no tiene indicación alguna de nombre de la calle, o en su caso de la casilla cuestionada.
4	Se aprecia lo que pudiera ser un espacio público, y se observa a una persona del sexo femenino de perfil, una con vestimenta de los que pudiera ser una capa con colores blanco, azul claro, amarillo y negro. (foja 18)	La imagen no tiene indicación alguna de nombre de la calle, o en su caso de la casilla cuestionada.
5	Se aprecia lo que pudiera ser un espacio público, y se observa a varias personas, dos del sexo femenino, una de ellas con la marca de un círculo verde. (foja 18)	La imagen no tiene indicación alguna de nombre de la calle, o en su caso de la casilla cuestionada.
6	Se aprecia lo que pudiera ser un espacio público, y se observa a tres personas, dos del sexo femenino, una de ellas de espaldas, una con vestimenta de los que	La imagen no tiene indicación alguna de nombre de la calle, o en

²⁰ Para la descripción de las fotografías, estas se van a considerar de izquierda a derecha de acuerdo a la presentación de las mismas.



Nº	Descripción	observaciones
	podiera ser una capa con colores blanco, azul claro, amarillo y negro, otra con vestimenta color gris. (foja 18)	su caso de la casilla cuestionada.
7	Se aprecia lo que pudiera ser un espacio público, y se observa a varias personas, dos del sexo femenino con la marca de un círculo color naranja. (foja 18)	La imagen no tiene indicación alguna de nombre de la calle, o en su caso de la casilla cuestionada.
8 y 9	Se aprecia lo que pudiera ser un espacio público, siendo visible un automóvil color rojo, así como ramas de árboles, y se observa a siete personas, aparentemente formadas en una fila, cuatro del sexo femenino, una con vestimenta de los que pudiera ser una capa con colores blanco, azul claro, amarillo y negro, otra con vestimenta color gris; y tres personas del sexo masculino. (foja 18)	Las imágenes no tienen indicación alguna de nombre de la calle, o en su caso de la casilla cuestionada.

Aunado a las anteriores probanzas el Tribunal responsable se refirió al testimonio notarial (Acta declarativa de ratificación de firmas), en el que se hizo constar la declaración de Xóchitl Martínez Ramírez en su carácter de capacitadora-asistente electoral, adscrita a la Junta Distrital federal 01 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jilotepec, en la que se manifiesta lo siguiente:

"Cabe mencionar que el Secretario de la sección 4159, de la casilla contigua 1, Jorge Oswaldo Martínez León me comentó que había dos mujeres que estaban presionando a la gente para que votaran por el partido MORENA, manifestando que eran servidoras de la nación y en caso de no hacerlo, dejarían de verse favorecidos con los programas sociales que ellas entregan.

Asimismo y continuando con mi recorrido, manifiesto que siendo aproximadamente las 11:00 am, me presente en la sección 4163, en la casilla Básica y Contigua 1, con domicilio en Escuela Telesecundaria Ignacio Zaragoza, Soyaniquilpan, México, y al llegar me percaté que había dos personas del sexo femenino, mismas que se encontraban tomando fotografías de las casillas y de los electores, a una de ellas le dije que no podía estar tomando fotografías y le pedí amablemente que se retirara, respondiéndome que no lo iba a hacer que ella era servidora pública federal y que tenía que mandar evidencia y ubicación para reportar su trabajo, por lo que le pregunté su nombre respondiendo que es Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, nuevamente pedí que dejara de hacer eso y que se retirara, la Ciudadana molesta me respondió que tenía que mandar la información; después de un rato de discusión logré que se retiraran".

De igual forma, el órgano jurisdiccional local dio cuenta de la copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, celebrado por el Ejecutivo Federal y Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, de cuyo contenido se observaba que la cláusula primera establecía que la prestación de servicio contratado consistía en realizar el censo de bienestar y que tal contrato **tenía una vigencia del uno al treinta de junio de dos mil diecinueve**, siendo suscrito el uno de junio del citado año.

También tuvo presente la videograbación contenida en un disco compacto en la que se observaba en un primer plano a varias personas entre las cuales destacaba una del sexo masculino con un chaleco color rosa con café; en un segundo plano una persona del sexo femenino con vestimenta de una capa con colores blanco, azul claro, amarillo y negro, sacando algún objeto de su bolsa; y en un tercer plano dos personas del sexo masculino con uniforme de seguridad pública, así como otras personas del sexo femenino.

El contenido del video igualmente lo tuvo presente la autoridad responsable, incorporándolo a la sentencia a saber:

Las voces que se escuchan serán identificadas con voz 1 (persona del sexo masculino) y voz 2 (persona del sexo femenino):

Voz 1: "En la mañana no se quiso acreditar, y ahorita si se quiere acreditar, en la mañana no está acredita, entonces pase a retirarse porque está incurriendo en delitos electorales."

Voz 2: "No no, yo estoy formada, no Luis".

Se escucha una tercera voz que dice: lo mismo hizo en San Agustín y Zaragoza.

Voz 1: "En la mañana quiso acreditarse de forma falsa como alguien que estaba en las casillas, le voy a pedir que se retire".

Voz 2. "No, no, yo vengo desde..." (inaudible)



Muestra a la cámara lo que se aprecia puede ser una credencia de elector, sin que se distingan los datos de la misma.

Se escucha una tercera voz que dice: "bienvenida voto turista, bienvenida voto turista".

Voz 2. "Luis, yo vivo en Soyaniquilpan, vengo a votar, yo vengo como ciudadana."

Se escucha diversas voces diciendo: ¡fuera, fuera!

Voz 1: "Señora se acredita ilegalmente, quiso pasar a las casillas como Servidora de la Nación por parte de Andrés Manuel López Obrador, y eso fue lo que me dijo en la mañana, le pido que se retire".

Voz 2. "No dígame en que ley, no, no..." (inaudible)

Voz 1. "También retírense todos los que ya votaron, hay mucha gente ya formada".

Voz 2. "No señor, porque me voy a ir, es mi derecho como ciudadana de estar votando, no estoy agrediendo a nadie, aquí está Luis, soy de Soyaniquilpan, y es mi derecho, es mi derecho Luis. Quien me va dar, no, es mi derecho como ciudadana, soy de soy, no joven, en ningún momento, no, no, joven estoy formada esperando mi turno como ciudadana".

Se escucha una tercera voz que dice: "En la mañana vino y fue lo que le dijo, que usted venia de parte del señor López Obrador".


Voz 2. "En este momento yo estoy como ciudadana, a mi tráiganme un papel y díganme, ahí está, ahí está" (muestra a la cámara lo que se aprecia puede ser una credencia de elector, sin que se distingan los datos de la misma), "y no seas cobarde, grábame, el otro día me seguiste, que buscas Luis, que quieres, ahí está, soy de Soyaniquilpan, no" (termina el video)

En ese sentido, la autoridad responsable también consideró el expediente electrónico único de Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro; así como nueve placas fotográficas en las que se apreciaba a la mencionada persona desempeñando su actividad en la entrega de programas sociales derivados de las Secretaría de Bienestar.






Con base en las probanzas mencionadas, el Tribunal Electoral local estimó que si bien se había acreditado que la ciudadana en cuestión era una servidora pública adscrita a la Secretaría de Bienestar y ese órgano tiene la naturaleza de difundir programas sociales, en tal documental superveniente no se señalaba el cargo que ocupaba para que de ello se pudiera deducir la presión en las personas electoras por ostentar un cargo de nivel medio superior como lo establece la jurisprudencia **3/2004**, de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, lo cual en el caso no había acontecido.




De la documental consistente en el expediente único expedido por el mencionado Instituto de seguridad social no se detallaba el cargo, ni las funciones que desempeñaba la servidora pública, solamente se señalaban datos de carácter administrativo pertenecientes a la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del citado Instituto, con lo cual únicamente se acreditaba el historial de cotización de la citada ciudadana.

Del análisis probatorio de las nueve placas fotográficas aportadas, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que no era posible identificar a las personas referidas, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se acreditaba que, en efecto, pertenecieran a la entrega de programas sociales ni a la persona servidora pública en cuestión, tal y como se advertía del cuadro que se inserta a continuación:

Fecha	Descripción	Imagen	Observación
28/01/2023 19:57 hrs	Se aprecian tres personas del sexo masculino y dos del sexo femenino		No advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar y tampoco se observa algún elemento que identifique a las personas de la fotografía.



<p>28/01/2023 19:57 hrs</p>	<p>Se aprecian tres personas del sexo femenino en primer plano</p>		<p>No advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar y tampoco se observa algún elemento que identifique a las personas de la fotografía.</p>
<p>23/06/2023 00:36 hrs</p>	<p>Se aprecian nueve personas, dos de ellas del sexo masculino y siete del sexo femenino, con la mano derecha extendida.</p>		<p>No advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar y tampoco se observa algún elemento que identifique a las personas de la fotografía.</p>
<p>23/06/2023 00:36 hrs</p>	<p>Se aprecian tres personas del sexo femenino, una de ellas sentada, una de pie y otra inclinada sobre una mesa</p>		<p>No advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar y tampoco se observa algún elemento que identifique a las personas de la fotografía</p>
<p>23/06/2023 00:36 hrs</p>	<p>Se aprecian dos personas del sexo femenino, aparentemente sosteniendo documentación, misma que no se alcanza a distinguir en su contenido.</p>		<p>No advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar y tampoco se observa algún elemento que identifique a las personas de la fotografía.</p>
<p>16/08/2023 18:21 hrs</p>	<p>Se aprecian en primer plano nueve personas, de las cuales, cuatro son del sexo masculino y cinco del sexo femenino, las cuales sostienen en sus manos un listón rojo.</p>		<p>En la imagen se aprecian dos cuadros de dialogo, uno color amarillo con el nombre "Ulises Montiel Arteaga" señalando con una flecha a una persona del sexo masculino con sombrero.</p> <p>El segundo cuadro con fondo azul, se lee "Teresita de Jesús Rodríguez Olvera" con una flecha a una</p>

Fecha	Descripción	Imagen	Observación
			<p>persona del sexo femenino.</p> <p>Sin embargo, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar</p>
<p>16/08/2023 18:21 hrs</p>	<p>Se observan en primer plano, cuatro personas, tres del sexo masculino y otra del sexo femenino.</p> <p>En segundo plano, dos rostros de mujeres el sexo femenino</p>		<p>En la imagen se aprecian dos cuadros de dialogo, uno color amarillo con el nombre "Ulises Montiel Arteaga" señalando con una flecha a una persona del sexo masculino con sombrero.</p> <p>El segundo cuadro con fondo azul, se lee "Teresita de Jesús Rodríguez Olvera" con una flecha a una persona del sexo femenino.</p> <p>Sin embargo, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar</p>
<p>21/11/2023 15:27 hrs.</p>	<p>En primer plano se observan ocho personas del sexo femenino y uno del masculino y en segundo plano se observa una multitud de hombres y mujeres</p>		<p>No advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar y tampoco se observa algún elemento que identifique a las personas de la fotografía.</p>
<p>21/11/2023 15:27 hrs</p>	<p>En primer plano se observan ocho personas del sexo femenino y uno del masculino y en segundo plano se observa una multitud de hombres y mujeres</p>		<p>No advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar y tampoco se observa algún elemento que identifique a las personas de la fotografía</p>



CTORAL DEL
MEXICO



El Tribunal Electoral del Estado de México en cuanto a las fotografías insertas, señaló que no se advertían elementos que correlacionaran a los hechos, aunado a que se trataba de pruebas técnicas con valor indiciario.

Asimismo, precisó que la parte actora no desvirtuaba la validez de la votación emitida, al no demostrar la existencia de la irregularidad con base en hechos específicos de los que se presumiera el aprovechamiento de la servidora pública en cuestión, además de que no existían elementos probatorios suficientes que corroboraran lo afirmado por la parte actora respecto a la presión ejercida sobre las personas electoras.

Lo anterior era así, en virtud de que, de la compulsa realizada por ese órgano responsable a las hojas de incidentes, no se advertía que en tales documentos se hubieren asentado las irregularidades aducidas por la parte actora en su escrito de demanda y, además del caudal probatorio aportado por la accionante tampoco se observaba probanza alguna dirigida a poner de relieve la presión aducida a las personas electoras.

De ahí que, el Tribunal responsable estimara que los escritos de incidentes y de protesta presentados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional no tenían el alcance demostrativo necesario para acreditar que Teresita de Jesús Rodríguez Olvera era servidora pública federal de la Secretaría de Bienestar y que estuvo presionando a las personas electoras para que emitieran su voto a favor de MORENA, dado que lo planteado por los representantes de los citados partidos políticos constituía una manifestación unilateral sobre acontecimientos que supuestamente percibieron con sus sentidos, por lo que resultaba necesaria la existencia de otros medios convictivos que abonaran la pretensión de los partidos políticos señalados, ya que solamente de esa manera había la posibilidad de confirmar los hechos aducidos por la parte actora.

Situación que no se actualizaba en tanto que de las hojas de incidentes de las casillas analizadas, si bien las personas funcionarias de las mesas

directivas de casilla asentaron diversos acontecimientos, especialmente en las casillas 4159 Contigua 1 y 4163 Básica, ninguno de ellos estaba relacionado con los hechos expuestos por la parte actora, de modo que tales documentales no poseían datos que pudieran reforzar lo asentado en los escritos de incidentes planteados por el Partido Acción Nacional.

Además de que en las casillas 4159 Básica y 4163 Contigua 1 existían actas circunstanciadas que certificaban la falta de original y/o copia de la respectiva hoja de incidentes en el expediente electoral.

El Tribunal responsable refirió que los escritos de incidentes señalaban que los hechos controvertidos tuvieron lugar a las 12:00 (doce) horas en la casilla 4159 Contigua 1 y que en la casilla 4163 Contigua 1 ocurrió a las 12:02 (doce horas con dos) minutos, cuando las ubicaciones de las casillas se encontraban localizadas a 6.8 (seis punto ocho) kilómetros una de la otra, circunstancia que representaba una trayectoria de traslado en auto de 12:00 (doce) minutos lo que actualizaba una imposibilidad física.

De igual forma, señaló que del acta notarial relativa a la declarativa de ratificación de firmas, en la que constaba la declaración de Xóchitl Martínez Ramírez, capacitadora-asistente electoral adscrita a la Junta Distrital Federal 01 con cabecera en Jilotepec, Estado de México, respecto de los hechos supuestamente ocurridos en las casillas 4159 Contigua 1, así como 4163 Básica y Contigua 1, el Tribunal Electoral sostuvo que la mencionada persona aun cuando se hubiese ostentado como capacitadora-asistente electoral, tal circunstancia no se encontraba acreditada al no encontrarse robustecida con medio de prueba alguno, por lo que la descripción de los hechos que narraba no resultaba suficiente para darle valor probatorio pleno a la declaración de referencia.

Aunado a que, conforme a la jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA**



ELECTORAL. VALOR PROBATORIO", aún en el supuesto de que se encontraba acreditada la calidad de la citada ciudadana su declaración se realizó con posterioridad a la jornada electoral, por lo que por sí sola no podía tener valor probatorio pleno porque en ella se asentaban manifestaciones unilaterales, sin que al Notario le constara su veracidad, aunado a que tales declaraciones solamente podían tener valor probatorio pleno cuando a juicio del órgano jurisdiccional que resuelve y su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que en las referidas declaraciones no se atendía a los principios de inmediatez, espontaneidad y de contradicción, al no haberse realizado durante la jornada electoral.

Tampoco constaba en las hojas de incidentes levantadas durante la jornada electoral, respecto de las casillas 4163 Básica y Contigua 1, o en algún otro documento que obrare en autos, que la capacitadora asistente electoral hubiere realmente sido testigo de la supuesta presión ejercida sobre las personas electoras el día de la jornada electoral que beneficiara al partido triunfador, de ahí que, su sola declaración no podía tener valor probatorio pleno, sino solamente constituía un indicio, lo cual resultaba insuficiente para probar los hechos que se consignaban.

Respecto a la copia simple del contrato de prestación de servicios se desprendía que en la cláusula primera se hacía constar que el servicio consistía en llevar a cabo el censo de bienestar y que el contrato tenía una vigencia del uno al treinta de junio de dos mil diecinueve, habiéndose firmado el uno de junio de esa anualidad.

Razones por las cuales el Tribunal responsable señaló que se trataba de una copia simple correspondiente a una documental privada que solamente podía adquirir valor probatorio de indicio y que no se encontraba adminiculada con otro elemento de prueba, por lo que no resultaba pertinente al no aportar información actualizada o relacionada con los hechos ocurridos durante la jornada electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro, relativos a la conducta

de presión o coacción sobre las personas electoras para votar a favor de MORENA, a través de una persona servidora pública.

En atención a lo cual, **del caudal probatorio** que obraba en el expediente (pruebas técnicas y video), ninguna poseía algún dato que pudiera relacionarse con los hechos aducidos por el partido actor, por lo que no existía ningún elemento probatorio que sumara a corroborar la supuesta presión acontecida en las referidas casillas.

Además, de las nueve imágenes insertas en la demanda de juicio de inconformidad, carecían de elementos que indicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la identificación precisa de la persona que se cuestionaba, aunado a que de las propias imágenes no se observaba aspecto alguno que identificara las casillas electorales en las que se denunciaba la conducta de presión o coacción a las personas electoras para votar a favor de MORENA.

De esa forma, tanto de las pruebas técnicas como con la grabación del video, debía señalarse por parte del oferente la descripción de las circunstancias que se pretendían probar, de ahí que si lo que quería demostrar eran actos imputados a una persona, se debía describir la conducta asumida, contenida en las imágenes.

El Tribunal local precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441, del Código Electoral local, correspondía a la parte actora la obligación de aportar los medios de convicción aptos y suficientes para acreditar las irregularidades que se hacían valer, en observancia al principio de la carga de la prueba, sin que resultara dable estimar que bastaba con que las partes hicieran valer hechos o irregularidades en su escrito de inconformidad, sino que legalmente las accionantes tienen la carga procesal de demostrar los hechos o circunstancias que hacen valer, para lo cual deben ofrecer las pruebas pertinentes y suficientes para acreditar sus afirmaciones y aportar esos elementos a la persona juzgadora.



De ahí que, la omisión de aportar los elementos necesarios para corroborar las irregularidades afirmadas y de concluir que los que obran en el expediente no acreditan la presión que la parte actora afirmaba había sucedido en las cuatro casillas mencionadas, se declaraban infundados los agravios de la parte actora.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia controvertida **analizó no sólo en lo individual** las pruebas ofrecidas por la parte actora **sino también de manera conjunta**, al referir que con tales elementos probatorios no se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en las citadas casillas, debido a que el hecho en que se basaba la coacción o presión de las personas electoras no se encontraba demostrado con las constancias que obran en autos, tal y como se advierte de la valoración realizada a cada una de las pruebas correspondientes a las indicadas casillas, contenida en los cuadros que se insertan en la presente sentencia.

El Tribunal local en la sentencia controvertida, de manera expresa, refirió lo siguiente:

“[...]

Ello es así, en virtud de que la compulsas que este órgano resolutor realizó a las hojas de incidentes, no se advierte que en dichas documentales se hayan asentado las irregularidades narradas por la enjuiciante en su escrito de demanda y además, del caudal probatorio aportado por la parte actora, tampoco se observa probanza dirigida a poner de relieve la presión al electorado aludida”.

[...]

“En consecuencia, del caudal probatorio que obra en autos (pruebas técnicas y video) ninguna posee algún dato que pueda relacionarse con los hechos aducidos por el partido político impugnante, por lo que, en el presente caso, no existe ningún elemento probatorio que sume a corroborar la supuesta presión acontecida en las casillas en mención”

[...]

De ahí que, ante la omisión de aportar los elementos necesarios para poder corroborar las irregularidades afirmadas y de concluir que los que obran en autos no acreditan la presión que la parte actora afirma sucedió en las cuatro casillas mencionadas, se declaran infundados los agravios de la parte actora.

[...]"

De lo que resulta evidente que el órgano jurisdiccional local no solamente analizó de manera individual las probanzas, sino también de forma conjunta, arribando a la conclusión de que no se acreditaba la presión sobre las personas electoras en las casillas controvertidas.

Por otra parte, deviene igualmente **infundado** lo manifestado por la parte actora en cuanto a la aducida falta de congruencia y exhaustividad en la resolución combatida, debido a que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas sí se cumplieron con la demanda de juicio de inconformidad, en cuanto a *las pruebas técnicas consistentes en nueve imágenes impresas (nueve placas fotográficas publicadas en la red social Facebook)* que dan cuenta de la imagen de personas servidoras públicas que se presentaron el dos de junio del año en curso en las casillas 4159 Básica y Contigua 1, *así como un disco compacto, cuyo contenido es un vídeo de un minuto con cuarenta y tres segundos, mediante el cual, en su opinión, se acredita fehacientemente, la presencia de la servidora pública Teresita de Jesús Rodríguez Olvera en las casillas 4159 Básica y 4159 Contigua 1.*

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo manifestado por la parte actora en cuanto a que sí cumplió en referir las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas, de las pruebas aportadas no se desprenden tales elementos, ya que de las imágenes impresas el Tribunal responsable observó que no se advertían indicaciones en cuanto a la calle o a la casilla cuestionada y por lo que hace a las nueve placas fotográficas, tampoco se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la totalidad de los elementos de identificación de las personas que aparecían en ellas, razón por la cual se estima apegada a Derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal



responsable en cuanto a que no existían elementos probatorios suficientes que corroboraran lo afirmado por la parte actora en cuanto a la presión ejercida sobre las personas electoras.

Aunado a que, la parte actora ante esta instancia omite acreditar que de tales probanzas aportadas sí se acreditaban los elementos a los que se refería el Tribunal responsable, limitándose únicamente a referir su cumplimiento en constancias que fueron examinadas por la autoridad responsable y de las cuales arribó a la conclusión que no se desprendían los elementos necesarios para identificar tanto a las personas como los lugares y referencias pretendidas por la accionante, sin que con las probanzas en cuestión se acreditara que la referida servidora pública continuara al momento de la celebración de la jornada electoral desempeñándose en el cargo que manifiesta tenía; de ahí lo **infundado** del agravio.

También resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora en cuanto a que con el actuar del Tribunal responsable se le impuso una barrera de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, toda vez que tal y como lo refirió el Tribunal local, correspondía a la parte accionante la carga de la prueba de acreditar lo manifestado en su demanda, lo cual no ocurrió en este caso.

Por otra parte, se califica **infundado** el agravio relacionado con el “Acta Declarativa de ratificación de firmas” número TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES, VOLUMEN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES, levantada ante la fe de la Notaria Pública número 101, del Estado de México, respecto de la declaración de Xóchitl Martínez Ramírez, quien se ostentó como capacitadora asistente electoral adscrita a la Junta Distrital Federal 01, con sede en Jilotepec.

Lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por la parte actora, si bien es cierto que la compareciente ante el fedatario público se identificó con su credencial para votar con fotografía, no lo hizo con la credencial que le

hubiese sido expedida por el Instituto Nacional Electoral como capacitadora asistente electoral, tal como consta en el instrumento notarial que obra en autos.

Asimismo, cabe señalar que el escrito que contiene la declaración de Xóchitl Martínez Ramírez, quien se ostenta en él como capacitadora-asistente electoral federal, tiene fecha de diez de junio de dos mil veinticuatro y está dirigido “A QUIEN CORRESPONDA”, por lo que fue redactado en forma independiente al instrumento notarial, de ahí que la persona fedataria pública únicamente dio fe, sustancialmente, de lo siguiente:

“ÚNICA.- Declara la compareciente, señora XOCHITL MARTINEZ RAMIREZ, que reconoce como suya la firma que aparece estampada en un documento de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, que consta de una hoja suscrita por el anverso, manifestando conocer, entender y confirmar el contenido del mismo; documento que me exhibe y que en original agrego al testimonio que de la presente acta expida como si se insertara a la letra y envío otro tanto en fotocopia al apéndice de la misma.”

Razón por la cual asiste la razón al Tribunal responsable, en cuanto a que la calidad de Xóchitl Martínez Ramírez como capacitadora-asistente electoral federal no se encontraba debidamente acreditada en autos, por lo que la descripción de los hechos que narró respecto de las casillas impugnadas resultaban insuficientes al no tener el referido documento valor probatorio pleno, en cuanto a la declaración de referencia, máxime que no se cumplía con los principios de inmediatez, espontaneidad y de contradicción, dado que aun cuando en el escrito signado por la referida persona se refiera que lo hacía en calidad de funcionaria electoral, lo cierto es que, además de no demostrar ese carácter, la comparecencia se efectuó con posterioridad a la jornada electoral, cuando en su caso, pudo haber tenido la oportunidad de que se asentara en las actas oficiales la incidencia que dice ocurrió el día de la elección, lo cual no aconteció.

Así, le asiste la razón al Tribunal Electoral al sostener que la declaración en cuestión no puede tener valor probatorio pleno porque se trata de una



manifestación unilateral sin que al fedatario público le constara su veracidad, lo que no puede traducirse en una imposición de carga probatoria excesiva, derivada de una inadecuada valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas allegadas.

De igual forma deviene **infundado** el agravio consistente en que el Tribunal responsable tuviera la obligación de realizar diligencias para mejor proveer y requerir la documentación necesaria para acreditar la calidad que ostentaba Xóchitl Martínez Ramírez como capacitadora-asistente electoral, y allegarse de los elementos necesarios para el correcto valor probatorio de esa documental; esto, debido a que no es viable material y jurídicamente que se le pretenda imponer la carga de la prueba a la autoridad responsable, dado que las diligencias para mejor proveer atañen a una facultad potestativa de la persona juzgadora, más no un deber para aminorar la carga probatoria que sí le asistía a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo, del Código Electoral local, que coincide con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 10/97 de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**⁵".

De ahí, que no le asista la razón a la parte actora, cuando expone que resulta claro y evidente el proceder negligente, doloso e ilegal de la autoridad responsable, al incumplir con la obligación de sustanciar correctamente el asunto de mérito, poniéndolo en estado de resolución sin que antes se hubiera llevado a cabo la totalidad de las diligencias y requerimientos de información necesarios.

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Lo anterior, ya que como ha quedado evidenciado el Tribunal Electoral local se ciñó a la normativa aplicable y al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para arribar a la conclusión de estimar que la documental analizada, únicamente constituía un indicio, más no así prueba plena para probar los hechos en ella consignado, además de que adolecía del principio de inmediatez y espontaneidad, ya que de haber actuado como lo pretendía la parte actora, ello constituiría un desequilibrio procesal para las partes.

Por otra parte, se estiman **infundados** los agravios relativos a las documentales privadas consistentes en la copia simple del contrato de prestación de servicios por honorarios y el expediente electrónico único expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Ello, porque como se desprende de la copia simple del contrato de prestación de servicios por honorarios celebrado por una parte por la Secretaría de Bienestar y por otra Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, suscrito el uno de junio de dos mil diecinueve, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, con tal probanza no se acredita que la persona de referencia realmente ostentara el cargo atribuido como servidora pública de la mencionada dependencia, toda vez que como lo refirió el Tribunal Electoral local no fue suscrito el citado contrato durante los hechos ocurridos en la jornada electoral de dos de junio del año en curso, ya que su suscripción tuvo como vigencia del uno al treinta de junio de dos mil diecinueve, por lo que carece de eficacia convictiva para acreditar el vínculo atribuido.

De ahí que no asista razón a la accionante al estimar que tal probanza concatenada con el expediente electrónico único de Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, con sello digital, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) quedara acreditada la calidad que se le atribuye como Servidora de la Nación, toda vez que tal y como lo refiere el Tribunal responsable, en el referido expediente no



detalla ni el cargo ni las funciones que desempeñaba la servidora pública, sino que se trata de datos de carácter administrativo pertenecientes a la citada dependencia, con lo cual únicamente se acredita el historial de cotización.

Por lo que no es posible acreditar la calidad del cargo desempeñado por la servidora pública en cuestión y de que éste sea de mando superior o bien, que corresponda a aquellas personas servidoras públicas que tengan un vínculo directo con la comunidad en función de sus atribuciones.

En lo referente a la documental pública que la parte actora hizo consistir en copias certificadas de los documentos que integran los expedientes de las casillas 4159 Básica y Contigua 1, y 4163 Básica y Contigua (*sic*), los escritos de incidentes signados por los representantes de los partidos políticos en casilla, el motivo de disenso deviene **infundado** por lo siguiente:

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, los escritos de incidentes signados por los representantes de los partidos políticos en las casillas de referencia, por sí mismos constituyen indicios que no se encuentran concatenados con alguna probanza adicional que pudiera dar certeza, respecto de su contenido, toda vez que como ha quedado evidenciado de las probanzas anteriormente precisadas, no se encuentra acreditada la calidad que se le atribuye a Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, y por tanto, la presión que pudo generar en las personas electoras el día de la jornada electoral; máxime que como lo refiere la autoridad responsable el contenido de los escritos no se relaciona con lo asentado en las hojas de incidentes de casilla 4159 Contigua 1 y 4163 Básica que obran en autos⁶.

En la inteligencia que, respecto de las casillas 4159 Básica y 4163 Contigua 1, obran en autos del expediente en estudio sendas actas circunstanciadas⁷ para certificar la falta de original o copia de la hoja de incidentes.

⁶ Consultables a fojas 549 y 550 del cuaderno accesorio único.

⁷ Visibles a fojas 551 y 552 del cuaderno accesorio único.

Por lo que carece de sustento lo aseverado por la parte la parte actora al señalar que el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, así como los procesales de exhaustividad y congruencia, imponiendo cargas probatorias excesivas y realizando una indebida valoración de las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, ya que como ha quedado evidenciado en las hojas de incidentes con que se cuenta se asentaron por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casillas eventos diversos a los señalados por la parte enjuiciante, de modo que no se poseen datos que puedan reforzar lo planteado por el Partido Acción Nacional, en este aspecto.

Ese sentido, tampoco se resta valor probatorio a las hojas incidentes y a los referidos de escrito de protesta, debido a que del comparativo de ambos se desprende que difieren en cuanto a los incidentes asentados el día de la jornada electoral, tomando en consideración que las hojas incidentes son documentos oficiales que tienen el carácter de prueba pública con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 436, fracción I, inciso b); y, 437, del Código Electoral del Estado de México, en correlación con el 14, párrafos 1, inciso a); 4, inciso a); y, 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que no se posible advertir, como lo sostiene la parte actora la existencia de elementos que relacionados con éstas permitan generar certeza de tal calidad, como lo son las placas fotográficas que se acompañaron al escrito inicial, las nueve placas fotográficas tomadas de la red social de *Facebook* de esa persona que se ofrecieron como pruebas supervenientes, el video que obra en autos, el expediente electrónico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el contrato de prestación de servicios entre Teresita de Jesús Rodríguez Olvera y la Secretaría de Bienestar federal.



Asimismo, debe tenerse en cuenta que aun cuando la parte actora aduzca falta de congruencia en la sentencia porque la autoridad responsable adujo que los partidos políticos deben hacer uso de los mecanismos que tengan a su alcance, y que en el caso, los escritos de incidentes deberían ser efectivos para ello, lo cierto es que, tales documentos adquieren fuerza probatoria cuando se adminiculan con las constancias levantadas por las propias personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, debido a que son quienes se encuentran dotadas de atribuciones para levantar las actas oficiales.

En tal virtud, este órgano colegiado considera ajustado a Derecho lo señalado por la autoridad responsable, en cuanto a que los escritos de incidentes y escritos de protesta presentados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario institucional en las casillas citadas no tienen el alcance demostrativo necesario para acreditar que Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, era servidora pública federal de la Secretaría de Bienestar y que estuvo presionando a los electores para que emitieran su voto a favor de MORENA.

Por lo anteriormente señalado, de la valoración individual y conjunta realizada por el Tribunal Electoral responsable no se advierten elementos probatorios suficientes para corroborar lo afirmado por la parte actora respecto a la presión ejercida sobre las personas electoras y quienes integraban las mesas directivas de casillas en cuestión el día de la jornada electoral por parte de Teresita de Jesús Rodríguez Olvera, a quien le atribuyen la calidad de servidora pública de la Secretaría de Bienestar.

Esto porque, aun cuando la naturaleza de tal Secretaría sea de distribuir programas de bienestar, como lo arguye la parte actora, lo cierto es que no se acreditó que la persona a quien le atribuyen los eventos haya ejercido la presión sobre las personas electoras para que votaran a favor de MORENA;

máxime que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar⁸ en las casillas en cuestión, no fue de tal magnitud de la que pudiera derivarse necesariamente la presión aducida por la parte actora.

CASILLA	VOTOS		DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
	“FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	MORENA	
4159 Básica	134	251	117
4159 Contigua 1	170	197	27
4163 Básica	160	249	89
4163 Contigua 1	180	246	66

Por lo anteriormente señalado, tratándose de la calidad imputada a la persona que en opinión de la parte actora generó presión sobre las personas electoras e integrantes de las mesas directivas de casilla cuestionadas, correspondía al accionante la carga de probar su pretensión, al no ser considerada la mencionada persona como una autoridad de mando superior, aun en el supuesto de que se hubiera tenido por acreditada la calidad con la que se ostentaba.

De ahí que, al no existir la presunción de que el actuar de la referida persona pudo haber ejercido presión sobre las personas electoras, correspondía a la accionante ofrecer pruebas para acreditar de manera fehaciente e indubitable la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que alude y que incidiera en el sentido de la voluntad ciudadana en las urnas, sin obviar también el segundo elemento de actualización de la citada causal de nulidad consistente en la determinancia en los resultados de la votación, lo que tampoco se acreditó en el presente asunto.

Es importante destacar que no puede accederse a lo pretendido por la parte actora en cuanto a declarar la nulidad de la votación recibida en las

⁸ Consultable en las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Puntos de Recuento visibles a fojas 1107, 1109, 1111 y 1113 del cuaderno accesorio.



referidas casillas, sobre la base de una supuesta vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, así como los procesales de exhaustividad y congruencia, al suponer que el Tribunal responsable impuso cargas excesivas y realizó una indebida valoración de las pruebas, cuando ello no fue así, tal y como ha quedado evidenciado en la presente sentencia.

El hecho de que la corta diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección hubiere sido de setenta y nueve votos, el estándar probatorio de los elementos que conforman una causal de nulidad no se reduce en la medida en que los resultados de la elección son cerrados, ya que se requiere, al menos, la misma gravedad de estándar probatorio en cualquier ejercicio democrático y, más aún, de la entidad suficiente para vencer la presunción de validez de los actos válidamente celebrados, de ahí que se estima que el actuar del Tribunal electoral responsable fue apegado a Derecho.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios formulados por la parte actora, deviene conforme a Derecho **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue motivo de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.